

# Las nuevas tecnologías y la Inteligencia Artificial aplicadas a la discapacidad. New Technologies and Artificial Intelligence Applied to Disability.

Esther Alba Ferré

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, España.

Email de correspondencia: [estalba@der.uned.es](mailto:estalba@der.uned.es)

## Resumen

*Las nuevas tecnologías y la Inteligencia Artificial pueden ayudar a las personas con discapacidad al convertirse en verdaderas salvaguardas y medidas de apoyo. La Ley 8/2021, de 2 de junio ha fomentado el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pudiendo requerir de apoyos si fuera necesario, pero siempre respetando su voluntad, deseos y preferencias. El apoyo, tras la reforma en materia de discapacidad, debe ser entendido en sentido amplio y por ello, comprende tanto la comparecencia ante el notario por videoconferencia, producto de la digitalización notarial causada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo que beneficia a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, como la aplicación de la Inteligencia Artificial ética, basada en los principios de transparencia y no discriminación en defensa de los derechos fundamentales, de acuerdo con el Reglamento de Inteligencia Artificial (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024.*

## Palabras Clave

*Apoyo, Comparecencia por videoconferencia, Discapacidad, Digitalización notarial, Inteligencia Artificial, No discriminación, Nuevas tecnologías.*

## Abstract

*New technologies and Artificial Intelligence can help people with disabilities by becoming true safeguards and support measures. Law 8/2021, of June 2, has promoted the exercise of legal capacity by people with disabilities, allowing them to request support, if necessary, while always respecting their will, wishes, and preferences. Following the disability reform, support must be understood broadly and therefore includes both appearance before a notary by videoconference, a product of notarial digitalization brought about by Law 11/2023, of May 8, which benefits people with disabilities in the exercise of their legal capacity, and the application of ethical Artificial Intelligence, based on the principles of transparency and non-discrimination in defense of fundamental rights in accordance with Artificial Intelligence Regulation (EU) 2024/1689 of the European Parliament and of the Council, of June 13, 2024.*

## Keywords

*Support, Appearance by videoconference, Disability, Notarial digitalization, Artificial Intelligence, Non-discrimination, New technologies.*

## I. INTRODUCCIÓN

La sociedad se debe adaptar a la implementación de las nuevas tecnologías y de la Inteligencia Artificial. Ante este reto y por lo tanto, ante los nuevos avances tecnológicos producidos, tenemos que tener presentes a todos los ciudadanos, incluidas las personas con discapacidad que quieran ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás.

En España hay 4,38 millones de personas con discapacidad, siendo 2,57 millones mujeres y 1,81 hombres, según los datos aportados por Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) en 2024.

La sociedad debe crear un entorno que no limite ni ponga obstáculos a las personas con discapacidad y evitar discriminaciones o situaciones de dependencia o desigualdades también en la era digital. La sociedad debe modificar las políticas, las actitudes y las leyes que dificultan la participación de las personas con discapacidad, siguiendo los enfoques y datos sobre discapacidad aportados por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 del Gobierno de España. La discapacidad no debe entenderse como un problema individual que sólo afecta a la persona. Por ello, el Estado debe garantizar la inclusión y la ciudadanía plena de las personas con discapacidad, al gozar de los mismos derechos que el resto y ser partes de la sociedad como los demás.

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, instrumento de ratificación publicado en el BOE núm. 96, el 21 de abril de 2008. Por primera vez, y gracias a esta Convención, se habla de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y su libertad. En el Preámbulo de dicha Convención, y en concreto, en el apartado e) se reconoce que “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. Sin olvidar que en el apartado v) de ese Preámbulo se reconoce “la importancia de la accesibilidad al entorno, físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Ello lleva a valorar la necesidad de aprovechar los avances tecnológicos aplicándolos a la discapacidad, siempre para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad.

El artículo 1 CDPD entiende que las personas con discapacidad incluyen aquellas “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. Así se define a las personas con discapacidad no por el hecho médico de la deficiencia en sí, sino como consecuencia de la combinación de posibles deficiencias con las barreras de todo tipo, que dificultan su integración o participación en la vida social (Martínez Sanchiz, 2023, 11).

Entre los principios generales consagrados en el artículo 3 CDPD debemos destacar la no discriminación, la aceptación de la diversidad, la igualdad de oportunidades y la autonomía individual y el derecho de las personas con discapacidad a tomar las propias decisiones.

Ese igual reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos ante la ley está reflejado en el artículo 12 CDPD, donde se reconoce que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica y por lo tanto, capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Hay que garantizar la autonomía de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida, incluida las que conlleven una relación con la tecnología. Estas personas son protagonistas de su propia vida y se debe respetar su voluntad, deseos y preferencias, aunque puede que necesiten apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. El artículo 12.3 CDPD claramente recuerda a los Estados Partes que deberán adoptar “las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

Además la Convención exige a los Estados Partes que se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho Internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

Conocidos los avances que ha aparejado la Convención en relación con la cultura del cuidado y asistencia a las personas con discapacidad, es necesario fomentar la inclusión de las personas con discapacidad también en el ámbito tecnológico. Para ello, y ya en el ámbito nacional, será importante primero analizar la reforma que en materia con discapacidad ha producido la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021), publicada en el BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021. Se analizará el concepto de apoyo o de medidas de apoyo que se da desde la entrada en vigor de esta Ley 8/2021, para así poder comprobar si este concepto, al entenderse en sentido amplio, comprende también las nuevas tecnologías y la Inteligencia Artificial.

En segundo lugar el objetivo de este estudio es dar a conocer lo que ha implicado la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/20011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos (en adelante, Ley 11/2023), publicada en el BOE núm. 110, de 9 de mayo de 2023.

De la transposición de todas las Directivas que se produce con esta Ley 11/2023, solo nos vamos a centrar en la que ha generado la digitalización notarial y en concreto, el Título IV dedicado a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedad. Entre las novedades de este Título, el artículo 34 modifica la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 149, de 29 de mayo de 1862 (en adelante, LN) y en su apartado cuatro introduce un nuevo artículo 17 ter LN que reconoce la posibilidad de realizar el otorgamiento y la autorización notarial a través de videoconferencia en una serie de actos o negocios jurídicos tasados, interesándonos más los que tienen un marcado carácter civil. Este derecho de comparecer telemáticamente en las notarías también corresponde, como es obvio, a las personas con discapacidad. Ello nos llevará a analizar los beneficios o posibles riesgos o abusos de confianza que dicho avance puede generar y que vulneraría los derechos de las personas con discapacidad.

Por último, el tercer gran hito legislativo se produce desde el momento en que la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (en adelante, Ley 15/2022), publicada en el BOE, núm. 167, de 13 de julio de 2022, en su artículo 23 hace referencia expresa a la Inteligencia Artificial. Ello hace necesario analizar la regulación y los principios que son ejes vertebradores de esta herramienta, para terminar, conociendo el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y el Consejo, del 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 300/2008, (UE) núm. 167/2013, (UE) núm. 168/2008, (UE) núm. 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 Y (UE) 2020/1828, publicado el 12 de julio de 2024 en DOUE, núm. 1689 (en adelante, Reglamento de Inteligencia Artificial). Será importante determinar si la Inteligencia Artificial debe ser considerada como una medida de apoyo a las personas con discapacidad y definir los caracteres que debe tener la Inteligencia Artificial para que sea ética y respetuosa con los derechos humanos.

En pro de la discapacidad debemos aunar estos tres hitos legislativos, esto es, la Ley 8/2021, clave en materia de apoyo a las personas con discapacidad, la Ley 11/2023 como reflejo del avance de la digitalización notarial y el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial de 2024, esencial en todo lo referente a la puesta en servicio y utilización de sistemas de Inteligencia Artificial. De esta forma, intentaremos defender que el apoyo a las personas con discapacidad no sólo es el reflejado a través de medidas de apoyo voluntarias, informales o judiciales reconocidas en la Ley 8/2021, sino que se podrá también ver garantizado adaptando la discapacidad a las nuevas tecnologías y a la Inteligencia Artificial.

## II. EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### *A. La autonomía personal y el concepto de apoyo*

La reforma de la legislación civil y procesal que produce la Ley 8/2021, como reconoce su Preámbulo en su apartado I, pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Ello impone un cambio en el sistema hasta ese momento vigente, en el que predominaba la sustitución en la toma de decisiones que afectaban a las personas con discapacidad, “por otro basado en el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones”. Por lo tanto, la clave de la Ley 8/2021 es dar prioridad a la voluntad, deseos y preferencias de estas personas para que ejerzan su autonomía personal en igual condiciones que los demás. Como exige la Constitución Española en su artículo 10 (en adelante, CE), se debe garantizar el respeto a la dignidad de la persona en la tutela de sus derechos fundamentales.

La capacidad jurídica es un atributo de la persona que incluye la legitimación para actuar de la que “no se puede privar a nadie porque sería privarle de su autonomía” (Martínez Sanchiz, 2023, 23).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña 335/2021, de 8 de octubre insiste en la no limitación de la capacidad de tomar de las personas con discapacidad al decir “En el aspecto cognitivo e intelectual no hemos encontrado que tenga limitada su capacidad para la toma de decisiones que afecten a su esfera personal o patrimonial .... En la situación actual, por lo tanto, está en situación de tomar por sí solo las previsiones o acuerdos a que se refiere el artículo 255 del Código Civil (escritura pública de apoyos voluntarios) que son los que la reforma prioriza en línea con la Convención de Nueva York”.

El nuevo Título XI del Libro Primero del Código Civil rubricado “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica” refleja que la idea central del nuevo sistema, como reconoce el Preámbulo de la Ley 8/2021 en su apartado III, “es la del apoyo a la persona que lo precise”.

Para entender el concepto de apoyo, nos debemos remontar a la importante Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas, elaborada en 2014, que además de reconocer que la capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos, nos define el apoyo en sentido amplio englobando todo tipo de actuaciones “desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de las declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad”. Entre esa ayuda técnica debemos incluir, en lo que a nosotros nos interesa, los avances tecnológicos que posteriormente serán analizados, que pueden no sólo ser un verdadero apoyo, sino también sirvan para fomentar la autonomía personal y así, lograr que las personas con discapacidad puedan ser titulares del derecho a tomar sus propias

decisiones con mayor autonomía.

La Ley 8/2021 en su Preámbulo y en concreto, en el apartado III, nos recuerda que ese respeto del derecho a tomar sus propias decisiones es una cuestión de derechos humanos y que “muchas de las limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio”.

La nueva regulación de las medidas de apoyo de las personas mayores de edad o menores emancipadas comienza con el importante artículo 249 CC, donde se refleja que la finalidad de estas medidas consistente en “permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento en condiciones de igualdad”, e insiste que “las personas que presten el apoyo deberán actuar ateniendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera”.

Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen, según el artículo 250 CC, son “además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho y la curatela y el defensor judicial”. Siendo las medidas de apoyo voluntarias según ese mismo artículo en su apartado 3 “las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quien debe prestar apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad”.

Las medidas voluntarias de apoyo gozan de preferencia al ser la inspiración de esta norma el respeto a la dignidad de la persona y la tutela de sus derechos fundamentales (Gutiérrez, Pérez Castro y Tenreiro Busto, 2021). Estas medidas voluntarias son la escritura de apoyo en previsión o concurrencia de una eventual discapacidad, los poderes o mandatos preventivos y la autotutela. Medidas que deben reflejarse en escritura pública, esto es, ante el notario. Siguiendo el dictado de los artículos 255 y 258 CC, estas medidas voluntarias podrán ir acompañadas de salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida.

La Circular Informativa 3/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, del 27 de septiembre sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad (en adelante, Circular Informativa 3/2021) considera que estas salvaguardas son “medidas preventivas o cautelares que tratan de evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida. Estas salvaguardas son de suma importancia y lógicamente variables en función de la confianza en los apoyos y de las circunstancias personales y patrimoniales de la persona de que se trate”. Se pueden considerar como salvaguardas la necesidad que pueden tener las personas con discapacidad de asesorarse antes de tomar una decisión, de obtener consejo de determinadas personas o profesionales o de fijar instrucciones concretas tanto a las personas que prestan el apoyo como a los órganos auxiliares de control, consejo o fiscalización.

Como insiste la sentencia de la Audiencia de Barcelona 550/2015, de 15 de septiembre, “Si no han podido establecer la voluntad, deseos y preferencias de la persona afectada (sus funcionamientos), habrá que tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y sus valores”. La importancia de la trayectoria vital está reflejada tanto en el artículo 249 CC como en el artículo 282 CC.

La medida de apoyo informal es la guarda de hecho y será de aplicación cuando no se hayan establecido medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando de forma eficaz. Se produce un reforzamiento de esta institución al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad (Gutiérrez, Pérez Castro, y Tenreiro Busto, 2021). El guardador de hecho será la persona (familiar o

allegado de quien sufre la discapacidad) que de forma espontánea, desinteresada y habitual preste asistencia cotidiana a la persona con discapacidad, asumiendo funciones esencialmente asistenciales, aunque de forma excepcional podrá realizar actos de representación en los términos del artículo 264 CC, siendo necesario obtener una autorización judicial *ad hoc*, mediante el expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se escuchará a la persona con discapacidad (Abad Arenas, 2024).

Los apoyos judiciales, como medidas formales de apoyo, son la curatela y el defensor judicial. Solo procederán ante la falta o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate, según el artículo 249 CC. Estas medidas se caracterizan por verse regidas “por la regla de procedencia, la regla de subsidiaridad y la regla de adecuación” (Martínez Sanchiz, 20024, 49).

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sección 1ª, núm. 66/2023, de 23 de enero de 2023 (RJ 2023, 2350) afirma que “En el nuevo régimen legal, con independencia del grado de discapacidad, las medidas de apoyo judiciales serán subsidiarias tanto respecto de las medidas voluntarias como respecto de la guarda de hecho”.

La curatela será principalmente asistencial y excepcionalmente representativa, apropiada para quienes de modo continuado precisen de apoyo, frente al defensor judicial que lo será cuando la persona con discapacidad precise de forma ocasional, aunque sea recurrente de apoyo.

Sin embargo, como hemos indicado anteriormente, las medidas de apoyo no sólo son las medidas voluntarias, informales o judiciales que brevemente hemos analizado. El apoyo debe ser entendido en sentido amplio, englobando todo tipo de actuaciones, y debe ser individualizado, esto es, atendiendo a las necesidades de cada persona con discapacidad (Martínez Sánchez, 2020). Esa individualización o personificación a veces necesaria, hace que sea imprescindible tener en cuenta los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad, sobre todo en sede notarial donde ponen de manifiesto su voluntad, deseos y preferencias.

### *B. Los ajustes razonables y la accesibilidad*

Debemos primero entender el significado de los ajustes razonables, para luego utilizarlos como medio que permita la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Los ajustes razonables fueron definidos en el artículo 2 CDPD como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Estos medios o ajustes razonables fomentan la accesibilidad cognitiva o accesibilidad de medios que debe ser considerada como una variante de la accesibilidad universal de carácter único, cumpliendo así también el principio de accesibilidad reconocido en el artículo 3 CDPD. La accesibilidad universal es uno de los fundamentos esenciales del tratamiento de la discapacidad, y no sólo debe tener una proyección física, sino que también debe estar relacionada con la participación en la vida social.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible también (en adelante, ODS) fomentan la transversalidad de la accesibilidad universal y la eliminación de cualquier tipo de barrera u obstáculo que impida o dificulte la igualdad de oportunidades.

Estos ajustes razonables deben fomentar la accesibilidad de las personas con discapacidad. La Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones

de exigencia y aplicación, publicada en el BOE núm. 78, de 1 de abril de 2022, (en adelante, Ley 6/2022) en su Preámbulo I define la accesibilidad como “una condición previa para que las personas con discapacidad, hombres y mujeres, puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones”. En el artículo único de la Ley 6/2022 se modifica la letra k del artículo 2 del Texto Refundido de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social y define la accesibilidad universal y la relaciona con la accesibilidad cognitiva al decir:

“k) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban aportarse”.

De esta forma se cumple el mandato constitucional del reformado artículo 49 CE, que el 15 de febrero de 2024 vio sustituido el término de disminuidos por el de personas con discapacidad y nos recordó la importancia de que todos los entornos sean accesibles, estableciendo que “Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad en entornos universalmente accesibles. Así mismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca”. La reforma de este artículo fue publicada en el BOE núm. 43, de 17 de febrero de 2024. En el Preámbulo de esta norma se justifica la reforma analizada al decir “resulta patente que la redacción originaria del artículo 49 de la Constitución Española de 1978, que plasmó el compromiso del constituyente con los derechos y libertades de las personas con discapacidad, precisa de una actualización en cuanto a su lenguaje y contenido para reflejar los valores que inspiran la protección de este colectivo, tanto en el ámbito nacional como internacional”.

Por lo tanto, si las personas con discapacidad utilizan estos medios que garantizan su accesibilidad lograremos cumplir el objetivo de diseño universal o diseño para todos también en las notarías.

### **III. LA DIGITALIZACIÓN NOTARIAL Y LA COMPARECENCIA POR VIDEOCONFERENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### *A. El apoyo institucional del notario ante la discapacidad*

La Ley 8/2021 en su Preámbulo apartado III insiste en que “La reforma normativa impulsada por esta ley debe ir unida, por ello, a un cambio de entorno, a una transformación de la mentalidad social y, especialmente, de la de aquellos profesionales del Derecho -jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de Justicia, notarios, registradores- que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios y no visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas”.

De todos estos operadores jurídicos, nos interesa la transformación de los notarios que en su labor profesional, para que la persona con discapacidad preste el llamado consentimiento informado, utilizará todos los mecanismos disponibles para garantizar la accesibilidad jurídica en términos de igualdad de estas personas necesitadas de medidas de protección para que

“comprenda lo adecuado del negocio jurídico que se realiza a su voluntad, que comprenda que la forma jurídica que se utiliza es la más adecuada conforme a sus pretensiones y a la legalidad, que entienda todos los efectos que su declaración de voluntad pueda producir tanto directa como indirectamente” (Ancionas Ferreras, 2020, 98).

La actuación notarial, como recuerda la Circular Informativa 3/2021, ha cambiado desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de negar su intervención a las personas incapacitadas o modificadas judicialmente su capacidad según la anterior normativa a respetar su dignidad y no ver sustituida su voluntad, deseos o preferencias por decisiones ajenas, evitando así cualquier discriminación por causa de discapacidad.

Es cierto que la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad no son un valor absoluto, sino que “son susceptibles de análisis, modulación y racionalidad por la autoridad judicial (también por el notario) en cuanto se debe emitir un juicio trascendente para la legalidad de los negocios jurídicos” (Sánchez Hernández, 2023, 47).

El notario debe ser considerado como un verdadero apoyo institucional de las personas con discapacidad, pero sin gozar de la *autoritas* o *imperium* del juez (Valls I Xufre, 2021). En su doble faceta de funcionario público y profesional del Derecho, según el artículo 1 del Reglamento notarial (en adelante, RN), se caracteriza por los rasgos de proximidad, profesionalidad y experiencia. Debe asegurarse de que la voluntad de cualquier interviniente, como es lógico también de la persona con discapacidad, es libre y formada sin influencias indebidas. Además, debe informar de la trascendencia del acto y de las consecuencias jurídicas del mismo según artículo 17 bis a) LN.

El notario debe garantizar la accesibilidad de las personas que comparezcan ante la notaría. Las personas con discapacidad pueden utilizar una serie de medios, instrumentos o ajustes razonables que están definidos en el párrafo final del artículo 25 LN, reformado por el artículo primero apartado dos de la Ley 8/2021, que dispone: “Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso”.

Este artículo 25 LN parece hacer referencia a medios concretos que benefician a personas con discapacidades físicas, pero debería incluir como lo hace la Convención de Nueva York a todas las personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

Estos medios son calificados por la Circular Informativa 3/2021 como apoyos instrumentales que garantizan el acceso al instrumento público, pero dicha Circular insiste en que la enumeración propuesta en este artículo se trata de una lista abierta que puede abarcar tanto apoyos materiales o técnicos como apoyos humanos. Por lo tanto, esta enumeración de los medios accesibles tiene el carácter de ser *numerus apertus*, esto es, una lista abierta, lo que permite que se pueda incluir en ella la Inteligencia Artificial para ayudar a las personas con discapacidad en la mejora y automatización de la adopción de medidas de apoyo. Es por ello, que terminaremos este estudio analizando el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial y la importancia que tiene que esta Inteligencia sea ética y respetuosa con los derechos humanos.

Sin embargo, la realidad es que las personas con discapacidad puede que no conozcan la posibilidad que tienen de usar estos medios. No podemos olvidarnos que no están solas, porque con ayuda del notario y con la asistencia de un facilitador experto en los sistemas de comunicación o de cualquier profesional que les ayuden en los aspectos técnicos esenciales, podrán acceder también a la notaría y manifestar cuál es su voluntad, deseos y preferencias con los apoyos técnicos que

requieran.

Las notarías, como oficinas públicas, también deben ser accesibles y “reunir las condiciones adecuadas para la prestación de la función pública, debiendo estar constituidas por un conjunto de medios personales y materiales ordenados para el cumplimiento de dicha finalidad” según el artículo 69 LN. Existe una verdadera obligación en el ámbito notarial de disponer de la necesaria accesibilidad para cualquier tipo de discapacidad (Castro-Girona Martínez, 2021).

De esta forma, vemos como en el ámbito notarial es también importante aprovechar los avances tecnológicos, entendidos como verdaderos ajustes razonables, para lograr el respeto a la dignidad y derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Ello nos llevará a analizar la digitalización notarial y en concreto, la novedad posibilidad de comparecer notarialmente por videoconferencia.

#### *B. La digitalización notarial: beneficios y riesgos de la comparecencia por videoconferencia para las personas con discapacidad*

La causa de la digitalización notarial se produce por la Ley 11/2023 que introduce conceptos novedosos como el protocolo electrónico, la copia autorizada o el otorgamiento no presencial o por videoconferencia. Las ventajas fundamentales de esta Ley se pueden resumir en conllevar la celeridad y eficiencia para la actuación notarial, evitando desplazamientos, sin perjuicio de los posibles riesgos de la suplantación de la persona, captación de voluntad e injerencia indebida inherente a su carácter virtual (Sánchez Vigil de la Villa, 2023). Ventajas y riesgos que debemos valorar en especial, si queremos respetar el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

De las novedades introducidas por esta Ley 11/2023 debemos destacar la digitalización notarial, con la posibilidad de que determinados documentos notariales se puedan realizarse online, liberándose del desplazamiento físico para estas operaciones y prescindiéndose de la materialización de los documentos públicos y de su exhibición. Esta comparecencia, con independencia de la forma en que se realice, deberá contar con todas las garantías institucionales que supone toda actuación notarial y con los mismos requisitos que la realizada de forma presencial, denegándose cualquier autorización o intervención en caso contrario (Sánchez Vigil de la Villa, 2023).

El artículo 17 ter LN, modificado por esta Ley, establece: “1. Se podrá realizar el otorgamiento y autorización a través de videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial, en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a. Las pólizas mercantiles. En este caso, la remisión de la póliza por la entidad de crédito a la sede electrónica notarial implicará su consentimiento al negocio documentado, salvo que en el texto de la póliza se dispusiere lo contrario.*
- b. La constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles de toda clase previstos en la legislación mercantil, así como el otorgamiento de cualquier otro acto societario, siempre que en caso de contener aportaciones de los socios al capital social sean dinerarias.*
- c. Los poderes de representación procesal, para la actuación ante las administraciones públicas, así como los electorales, y los poderes para actos concretos. No será posible la autorización por videoconferencia de poderes generales o preventivos.*
- d. La revocación de poderes, excepto los generales preventivos.*
- e. Las cartas de pago y las cancelaciones de garantías.*
- f. Las actas de junta general y las de referencia en sentido estricto.*
- g. Los testimonios de legitimación de firmas.*

- b. Los testamentos en situación de epidemia declarada mientras dure la obligación de confinamiento.*
- i. Las declaraciones de obra nueva sin extinción de condominio, ni adjudicación de propiedad, y la división de la propiedad horizontal.*
- j. La conciliación, salvo que el notario considere conveniente la presencia física para el buen fin del expediente.*
- k. Aquellos actos y negocios jurídicos para los que, conforme a su naturaleza, se establezca reglamentariamente”.*

De todos estos actos nos llaman la atención dos de ellos, por estar los más relacionados con las personas con discapacidad. Estos son: la exclusión de los poderes preventivos y su revocación y la posibilidad de realizar testamentos en tiempos de epidemia. Se debe destacar que parece que el legislador se da cuenta que los poderes preventivos y su revocación requieren de una atención más personalizada y por ello, se deben realizar compareciendo presencialmente. También el legislador ha aprendido de todo lo que ocurrió durante la pandemia en sede notarial, permitiendo por ello que estos testamentos online en supuestos de epidemia se puedan realizar online.

Tras enumerar los documentos que se pueden realizar telemáticamente, ese mismo artículo 17 ter LN en los siguientes párrafos explica el procedimiento para llevar a cabo la comparecencia por videoconferencia para generar seguridad jurídica.

De esta forma, vemos que no todos los actos o negocios jurídicos se pueden realizar online en sede notarial y que se ha limitado a esta enumeración y a este procedimiento, siempre como una alternativa al sistema tradicional.

Las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás podrán comparecer por videoconferencia. Ello le lleva a afirmar tajantemente a Sánchez Vigil de la Villa que “a labor de apoyo que la ley atribuye al notario (haciendo referencia a la Ley 8/2021) le exige una actuación especialmente cuidadosa para garantizar en todo caso que la persona no tenga vedada la posibilidad de formalizar un documento notarial por razón de su discapacidad. Adicionalmente el mero hecho de que una persona necesite apoyos para el otorgamiento de un determinado instrumento público no es motivo suficiente para excluir la posible intervención o comparecencia no presencial, en base a los principios de igualdad, no discriminación y neutralidad tecnológica que deben inspirar toda actuación notarial” (2023, 15).

Termina reconociendo este mismo autor que, no obstante, “la intervención telemática de la persona con discapacidad debe ser observada y realizada con mayor cautela, adoptando los ajustes necesarios para garantizar, en todo caso, la autonomía del otorgante” (2023, 15) y que debe ser “en último término el notario el que, atendiendo a las circunstancias, decida si resulta posible la comparecencia telemática de la persona con discapacidad, de las personas que deban concurrir como apoyos así como la del resto de sujetos intervinientes, requiriendo, en caso contrario, la asistencia personal de todos o alguno de ellos para que el otorgamiento pueda efectuarse con plenas garantías jurídicas”.

Lo cierto es que este tipo de comparecencia telemática conlleva una mayor celeridad en toda la actuación, mayor eficacia y evitará los desplazamientos a la notaría, lo que sobre todo ayudará a aquellas personas que tengan movilidad reducida. En definitiva, agilizará y facilitará las operaciones haciendo que sus pasos sean más sencillos y accesibles, ayudando así también a las personas con discapacidad.

Sin embargo, las personas adultas pueden ser más vulnerables ante los avances tecnológicos y lo que puede suponer que sean personas más susceptibles de ser engañadas. Pueden ver suplantada su personalidad, captada su voluntad o sufrir cualquier tipo de injerencias indebidas. Ello es así porque frente a la garantía de neutralidad que genera un despacho notarial, la característica propia de la comparecencia telemática es la falta de contacto personal y directo entre los otorgantes y el notario, lo que hace que este no pueda apreciar o percibir lo que le rodea a las partes en el momento del otorgamiento, conllevando mayor riesgo de influencias indebidas si los que comparecen son personas con discapacidad (Alba Ferré, 2024).

Ante estos riesgos derivados de la comparecencia por videoconferencia, se deben buscar soluciones que pueden partir de tener en cuenta la garantía que ofrece la propia sede electrónica notarial, bajo el control del Consejo General del Notariado, y el propio proceso mediante el cual el notario va a controlar la identidad y la voluntad de esta persona. Detectamos que la Ley 11/2023 no ha establecido ningún tipo de protocolo de actuación que ayude al notario a garantizar esta comparecencia atendiendo a los aspectos personales de quien acude a esta posibilidad.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta comparecencia no es una obligación, sino una alternativa e incluso puede suceder que el notario no aconseje dicha comparecencia telemática si detecta influencias indebidas u observa la existencia de una brecha digital que dificulta a esa persona utilizar este tipo de comparecencia. Para estos casos puede que sea apropiado proponer una comparecencia mixta, tampoco reconocida en esta Ley, que permita al notario determinar qué tipo de actos requieren de la comparecencia presencial y cuáles pueden ser realizados telemáticamente. Sin olvidar que el notario volverá a la comparecencia presencial excepcionalmente, cuando lo estime más apropiado o ante cualquier tipo de duda o riesgos para garantizar que las personas con discapacidad ejercen su autonomía personal y proceso de toma de decisiones con la mayor garantía y seguridad jurídica preventiva. Por lo tanto, la intervención de la persona con discapacidad debe ser observada y realizada con una mayor cautela.

Una vez analizados los avances que en materia de discapacidad suponen la Ley 8/2021 y la Ley 11/2023, debemos analizar el último hito legislativo producido con el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial.

#### **IV. LA APLICACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ANTE LA DISCAPACIDAD**

##### *A. La 5ª Revolución Industrial: enfoque humano de la regulación de Inteligencia Artificial*

Si la 4ª Revolución Industrial se centraba en la automatización, la digitalización y el uso intensivo de tecnologías como el internet de las cosas, la Inteligencia Artificial y la robótica, lo que caracteriza a la 5ª Revolución Industrial es que introduce un enfoque más humano y conlleva una ruptura del concepto de persona humana, que es la base del Derecho, ante la intervención de la máquina, lo que nos puede preocupar en favor de la protección de las personas con discapacidad.

Es importante tener en cuenta los retos que plantea la transformación digital y la forma de afrontarlos para conseguir que la era de las máquinas se convierta en la era de la humanidad y no nos sobrepase dejando a las personas en un segundo plano (Vidal, 2021).

Los daños derivados de la Inteligencia Artificial pueden ser sistémicos y a gran escala y ello lleva a diferenciar tres modelos regulatorios: el de Estados Unidos, el de la Unión Europea y el de China. La Unión Europea se caracteriza por un equilibrio entre los derechos fundamentales y la regulación de la Inteligencia Artificial, objetivo que consideramos esencial en este estudio.

A nivel europeo, la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica (2015/2013/(INL)), es fundamental al tratar la personalidad de los robots para resolver los problemas de responsabilidad derivados de sus actuaciones y así mismo, aborda problemas importantes relacionados con las políticas públicas.

El grupo independiente de expertos de alto nivel sobre Inteligencia Artificial, creado por la Comisión Europea en junio de 2018, fijó una serie de directrices éticas para una Inteligencia Artificial fiable y expresamente reconoce que la fiabilidad de

la Inteligencia Artificial se debe apoyar en tres componentes que debe satisfacer a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema, estos son el carácter lícito, ético y robusto de dicha Inteligencia. En este mismo sentido, las Directrices éticas para una Inteligencia Artificial fiable de 8 de abril de 2019 tratan básicamente de abarcar tres componentes que deben satisfacerse a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema:

- “a) la IA debe ser lícita, es decir, cumplir todas las leyes y reglamentos aplicables;
- b) ha de ser ética, de modo que se garantice el respeto de los principios y valores éticos;
- c) de ser robusta, tanto desde el punto de vista técnico como social, puesto que los sistemas de Inteligencia Artificial, incluso si las intenciones son buenas, pueden provocar daños accidentales”.

Cada uno de estos componentes son en sí mismo necesarios, pero no suficientes para el logro de una Inteligencia Artificial fiable. Lo ideal es que todos ellos actúen en armonía y de manera simultánea. En el caso de que surjan tensiones entre ellos en la práctica, la sociedad deberá esforzarse por resolverlas.

Las Directrices del 2019 presentan un conjunto de 7 requisitos clave que los sistemas de Inteligencia Artificial deben cumplir para ser considerados fiables:

- *Intervención y supervisión humanos.*
- *Solidez técnica y seguridad.*
- *Privacidad y gestión de datos.*
- *Transparencia.*
- *Diversidad, no discriminación y equidad.*
- *Bienestar social y medioambiental.*
- *Rendición de cuentas.*

De todos ellos, debemos resaltar el enfoque humano que se da a cada uno. Los sistemas de Inteligencia Artificial deben empoderar a los seres humanos, permitiéndoles tomar decisiones y fomentando sus derechos humanos. La autonomía y el autoaprendizaje son propiedades de la Inteligencia Artificial que deben conyugarse con la actuación de los hombres.

Todo ello lleva a que estos sistemas deban ser resilientes y seguros, exactos, fiables y reproducibles, para así minimizar y evitarse daños involuntarios.

No se puede olvidar la importancia de que se vea garantizado la privacidad y la protección de los datos. La transparencia conlleva que los sistemas de Inteligencia Artificial y sus decisiones deben explicarse de manera adaptadas a las partes interesadas y afectadas.

Los seres humanos deben ser conscientes de que están interactuando con un sistema de Inteligencia Artificial y deben estar informados de las capacidades y limitaciones del sistema.

Lo que más nos preocupa es todo lo relacionado con la diversidad, no discriminación y equidad. Se debe evitar el sesgo injusto porque podría tener múltiples consecuencias negativas, desde la marginación de los grupos vulnerables (donde podrían encontrarse las personas con discapacidad) hasta la exacerbación de los prejuicios y la discriminación. Las Directrices del 2019 expresamente en este sentido resaltan que debemos fomentar la diversidad y nos recuerdan que “los

sistemas de IA deben ser accesibles para todos, independientemente de cualquier discapacidad, e implicar a las partes interesadas pertinentes a lo largo de todo su ciclo vital”. Estos sistemas de Inteligencia Artificial deben beneficiar a todos los seres humanos, incluidos las generaciones futuras.

Por último, debe implantarse mecanismos que garanticen la responsabilidad y la rendición de cuentas de los sistemas de Inteligencia Artificial y sus resultados y, además, debe garantizarse una reparación accesible.

Si continuamos analizando la regulación de la Inteligencia Artificial, es importante tener en cuenta el Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial - en enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza de 19 de febrero de 2020 COM (2020) 65 final. En su introducción insiste en que “A medida que la tecnología digital adquiere un carácter cada vez más primordial en los distintos aspectos de la vida de las personas, es necesario que estas últimas puedan confiar en ella. Generar confianza es un requisito previo para su adopción”. Manifiesta que puede desarrollarse un sistema de Inteligencia Artificial que acerque las ventajas de la tecnología a la sociedad y a la economía europea en su conjunto a los ciudadanos, al desarrollo empresarial y a los servicios de interés público. Pone ejemplos de nuevos beneficios que puede aportar a los ciudadanos como son: una mejor atención sanitaria, una menor cantidad de averías de los aparatos domésticos, unos sistemas de transporte más seguros y limpios, o mejores servicios públicos.

Los pilares fundamentales de este Libro Blanco son los tendentes a obtener un ecosistema de excelencia y de confianza, velando este último por la protección de los derechos fundamentales y los derechos de los consumidores. Este Libro Blanco concluye recordándonos que “La Inteligencia Artificial es una tecnología estratégica que ofrece numerosas ventajas a los ciudadanos, las empresas y la sociedad en su conjunto, siempre y cuando sea antropocéntrica, ética y sostenible y respete los derechos y los valores fundamentales”.

Por último, tenemos que analizar el Reglamento de Inteligencia Artificial que comienza reconociendo que ya los Estados miembros están adoptando medidas destinadas a garantizar que la Inteligencia Artificial sea fiable y segura y se desarrolle y utilice de conformidad con las obligaciones relativas a los derechos fundamentales y que ello es fundamental dadas las repercusiones que puede tener en la sociedad. Ante la Inteligencia Artificial existe la necesidad de generar confianza y debe ser una herramienta para las personas y con el objetivo último de aumentar su bienestar humano. De esta forma, no se perdería el enfoque humanista en la utilización de la Inteligencia Artificial con miras a proteger los derechos humanos y a proporcionar a todas las personas los valores y competencias necesarias para una colaboración eficaz entre el ser humano y la máquina en la vida. Esta será la clave si queremos utilizar la Inteligencia Artificial en protección y beneficio de las personas con discapacidad, y en concreto de las que acuden a las notarías.

El Reglamento de Inteligencia Artificial es una normativa horizontal que se aplica a los sectores públicos y privados, estableciendo un marco jurídico uniforme en toda la Unión Europea y de aplicación escalonada, ya que entrará en vigor de manera plena el 2 de agosto de 2026. El calendario escalonado constituye un margen para permitir encajar estas disposiciones con seguridad. Este Reglamento tiene por objeto garantizar que los sistemas de Inteligencia Artificial sean seguros, éticos y fiables.

El Reglamento de Inteligencia Artificial aborda los riesgos asociados a los usos específicos de la Inteligencia Artificial, diferenciando cuatro niveles de riesgo y una regulación proporcionada al riesgo. Así el Consejo Europeo al analizar el Reglamento, nos recuerda que diferencia entre:

- *El riesgo inaceptable que radicalmente está prohibido al ser verdaderas líneas rojas porque suponen una amenaza para la seguridad, los derechos y los medios de subsistencia de las personas. Están prohibidos, por ejemplo, la manipulación cognitiva conductual, la actuación*

*policial predictiva, el reconocimiento de emociones en lugares de trabajo y centros educativos y la puntuación ciudadana.*

- *El alto riesgo, como los utilizados en el diagnóstico de enfermedades, la conducción autónoma y la identificación biométrica de personas implicadas en actividades delictivas u objeto de investigaciones penales, que deben cumplir unos requisitos y obligaciones estrictos para acceder al mercado de la Unión Europea, incluyendo pruebas rigurosas, transparencia y supervisión humana.*
- *El riesgo limitado- como los chatbots o los sistemas generadores de contenido, que están sujetos a obligaciones de transparencia, como la de informar a los usuarios de que su contenido se ha generado mediante Inteligencia Artificial para que puedan tomar conocimiento de causa sobre su uso posterior.*
- *El riesgo bajo, nulo o mínimo que no establece ninguna obligación operativa. Se considera que la mayoría de los sistemas de Inteligencia Artificial no plantean riesgos.*

La Comisión Europea ha publicado el 2 de mayo de 2025 unas directrices que ayudan a interpretar la definición del “sistema de Inteligencia Artificial” dada en el artículo 3 del Reglamento de Inteligencia Artificial y desgrana los elementos de estos sistemas que son los siguientes:

- a) Basados en máquinas.*
- b) Diseñados para funcionar con distintos niveles de autonomía.*
- c) Con capacidad de adaptación tras su despliegue*
- d) Con objetivos explícitos o implícitos.*
- e) Disponen de capacidad de inferencia a partir de datos de entrada (requisitos clave para considerar si es o no un sistema de Inteligencia Artificial)*
- f) Generan datos de salida de contenido y predicciones o decisiones.*
- g) Pueden influir en entornos físicos o virtuales.*
- h) Excluidos los sistemas de software o enfoques de programación tradicionales, basados en reglas predefinidas o cálculos estáticos.*

Estas directrices concluyen que la definición de sistema de Inteligencia Artificial es amplia y debe basarse en la arquitectura y prestaciones de cada sistema, que no se pueden elaborar listas exhaustivas de qué son o no sistemas de Inteligencia Artificial y que sólo los sistemas con mayores riesgos estarán sujetos a la regulación, mientras que la mayoría no tendrá obligaciones por ella.

Podemos concluir, como lo hace Barrio Andrés, que el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial consigue el deseado equilibrio entre innovación, seguridad jurídica y garantía de los derechos fundamentales (2024), lo que es fundamental si queremos que la Inteligencia Artificial sea una verdadera medida de apoyo a las personas con discapacidad.

## *B. Una Inteligencia Artificial ética y protectora de los derechos de las personas con discapacidad*

Pedimos que la Inteligencia Artificial sea transparente, sencilla, acierte y sea ética. La Recomendación sobre la ética en la Inteligencia Artificial, aprobada el 23 de noviembre de 2021 durante la 41.ª Conferencia General la UNESCO, se centra en la necesaria protección de los derechos humanos, libertades fundamentales y la dignidad humana, y se base entre otros en los principios de proporcionalidad e inocuidad, seguridad y protección, equidad y no discriminación, sostenibilidad, derecho

a la intimidad y protección de datos y transparencia y explicabilidad, recordando siempre la importancia de la supervisión humana de los sistemas de Inteligencia Artificial.

Los objetivos principales de la Recomendación van dirigidos a ofrecer una serie de bases éticas que concuerden con los derechos humanos, se atengan a una ley de no discriminación y a favor del medio ambiente. “El mundo necesita reglas para que la inteligencia Artificial beneficie a la humanidad” como indica Audrey Azoulay, directora general de la UNESCO.

Por lo tanto, la ética cobra especial importancia ante la tecnología de la Inteligencia Artificial, como indicó Brdo de Kranj Ramos, subdirectora general de Ciencias Sociales y Humanas de la UNESCO, en el Foro Global sobre la ética de la Inteligencia Artificial, celebrado el 5 y 6 de febrero de 2024, al considerar que la Inteligencia Artificial “sin barreras éticas corre el riesgo de reproducir los prejuicios y la discriminación del mundo real, alimentar las divisiones y amenazar los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Riesgos que pueden verse afectados las personas con discapacidad, volviendo a ver retrocedidos sus derechos si nos olvidamos de la ética

Si queremos garantizar un mundo inclusivo, no tenemos que olvidarnos que los cambios que genera la Inteligencia Artificial pueden conllevar profundos dilemas éticos que amenacen a los más vulnerables, entre los que encontramos a las personas con discapacidad.

Por lo tanto, la Inteligencia Artificial debería ser una inteligencia ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales, características más propias del ser humano que de un medio o instrumento digital. Lo que sí que es cierto es que, si logramos que la Inteligencia Artificial sea utilizada éticamente, lograremos evitar sesgos o una discriminación algorítmica de participación que puede afectar mucho más a las personas adultas vulnerables. “Entre estas debilidades o riesgos figuran los sesgos que pueden menoscabar los derechos y libertades, la dignidad humana, y el valor de la diversidad, asociados a la información que sirve de base a la IA, así como a la operativa en el sistema, objetivos, implementación y funcionamiento de los algoritmos que realizan los cálculos operacionales y adoptan decisiones que nos afectan diariamente en cuestiones fundamentales” (Valle Escolano, 2023, 10).

Esto es así porque esta Inteligencia Artificial debe fomentar la igualdad de trato y evitar cualquier tipo de discriminación. Así mismo, otro desafío ético que se puede encontrar a la Inteligencia Artificial es el relacionado con la privacidad y la seguridad para evitar los riesgos derivados de recopilar o utilizar grandes cantidades de datos personales.

Por ello, los desarrolladores de la Inteligencia Artificial deben considerar los principios éticos en el diseño y desarrollo de la propia Inteligencia Artificial. Aunando regulación, supervisión, educación e investigación y desarrollo se logrará priorizar la ética y garantizar así que la Inteligencia Artificial sea utilizada para beneficiar a toda la sociedad.

La Inteligencia Artificial y el uso de algoritmos debe ser considerada como una verdadera oportunidad para las personas con discapacidad, porque no sólo les va a beneficiar sino también impulsará la igualdad inclusiva. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2021 (A/HRC/49/52: Derechos de las personas con discapacidad) en todos estos casos alude a una Inteligencia Artificial “aprovechada de forma adecuada y responsable” o “adecuadamente ajustada a las circunstancias personales” y enumera multiplicidad de áreas y aplicaciones que ejemplifican el potencial liberador de la Inteligencia Artificial para las personas con discapacidad, desde el desarrollo sostenible, la búsqueda de ajustes razonables, las plataformas de aprendizaje, las aplicaciones en materia de salud mental, diagnóstico de enfermedades y rehabilitación hasta la introducción en el hogar de robots u otras herramientas basadas en Inteligencia Artificial para proporcionar cuidados y cualquier otro tipo de asistencia. Dicho Relator Especial sostiene que “los derechos humanos de las personas con discapacidad deben situarse en el centro del debate sobre estas tecnologías”.

En este sentido a nivel nacional, Ley 15/2022, en su artículo 23 hace referencia expresa a la relación de la Inteligencia Artificial y los mecanismos de toma de decisión automatizados, que consideramos que son los que pueden ayudar a las personas con discapacidad, y aconseja que se tengan en cuenta: “criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, siempre que sea factible técnicamente. En esos mecanismos se incluirán su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto discriminatorio. Para lograr este fin, se promoverá la realización de evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio”.

Tiene razón Saravía, delegado del CERMI para los Derechos Humanos y la Convención de la ONU en materia de discapacidad, cuando defiende que la Inteligencia Artificial debe ser la aliada de la inclusión de las personas con discapacidad y debe “ponerse como herramienta que es a trabajar a favor de la igualdad de trato y la no discriminación” y “debe servir para proporcionar nuevos medios para promover, defender y ejercer los derechos humanos y no para vulnerarlos” (2024).

Sin embargo, la brecha tecnológica o digital afecta a un 45% de las personas con discapacidad, que manifiestan dificultades de accesibilidad, económicas y sociales en el uso de dispositivos tecnológicos (Europa Press, 2024). Siendo esta la realidad y si queremos que la Inteligencia Artificial ayude a las personas con discapacidad, debemos promover un acercamiento entre el ámbito tecnológico y social, que tenga en cuenta la necesidades de las personas con discapacidad, desde el mismo momento en que se plantea un nuevo diseño o aplicación, así como identificar las barreras que impidan a las personas con discapacidad la usabilidad de las nuevas tecnologías en igualdad de condiciones, generando conciencia que actúe como incentivo para erradicar estos obstáculos.

## V. CONCLUSIONES

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 8/2021 garantizan la autonomía personal y el derecho a la dignidad de las personas con discapacidad para que puedan ejercer su autonomía personal en igualdad de condiciones que los demás con los apoyos que precisen.

La Ley 8/2021 insta un sistema de apoyos, diferenciando unas medidas voluntarias, informales y judiciales con las salvaguardas necesarias. Estos no son los únicos apoyos que garantizan que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Es necesario entender el concepto de apoyo en sentido amplio, personalizado e individualizado a cada sujeto. De esta forma, veremos garantizada la dignidad y los derechos fundamentales de las personas con discapacidad al utilizar los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad universal.

En el ámbito notarial, la novedad principal que ha producido la Ley 11/2023 que ha causado la digitalización notarial, es que ha permitido que para determinados actos las personas puedan comparecer por videoconferencia o telemáticamente. Esta es una alternativa, no una obligación, a la tradicional comparecencia presencial en la notaría.

No podemos negar que la posibilidad de comparecer telemática en las notarías genera beneficios como la celeridad en las actuaciones o la ayuda a las personas que por motivos de la discapacidad ven reducidas la movilidad y se ven imposibilitadas de acudir a la notaría. Ello hace preciso que el notario garantice la seguridad jurídica y combine de manera adecuada su función de asesoramiento y la garantía de todo el proceso notarial.

Sin embargo, hay que extremar la cautela cuando las personas con discapacidad quieran beneficiarse de estos adelantos tecnológicos para evitar que sufran abusos e influencias indebidas o riesgos como la suplantación de la identidad o incluso de su voluntad, abusos y conflictos de intereses. El notario debe actuar con mayor cautela cuando comparezcan personas con discapacidad y ante cualquier duda, volverá al sistema tradicional de comparecencia presencial en la notaría.

Entre los distintos apoyos que pueden precisar las personas con discapacidad también está incluida la Inteligencia Artificial, caracterizada por sus notas de autonomía y transparencia, regulada por el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, que con un gran enfoque humano prevé distintos niveles de riesgos derivados de la aplicación de la Inteligencia Artificial, sin olvidar que siempre debe ser ética y respetuosa con los derechos fundamentales.

Se debe impulsar un enfoque ético de la Inteligencia Artificial basado también en los principios de la transparencia, la accesibilidad universal y la participación de las personas con discapacidad,

La Inteligencia Artificial debe ser aliada de la inclusión de las personas con discapacidad y utilizarse como una herramienta a favor de la igualdad de trato y la no discriminación, proporcionando nuevos medios para defender y ejercer los derechos humanos y no vulnerarlos.

Por lo tanto, aunando el apoyo a la discapacidad, la digitalización notarial con la posibilidad de que pueden comparecer por videoconferencia en las notarías y la Inteligencia Artificial, considerada como verdadero apoyo, conseguiremos defender a las personas con discapacidad para que no reciba ningún tipo de discriminación en el ejercicio de la capacidad jurídica. Las nuevas tecnologías y la Inteligencia Artificial deben ayudar a la discapacidad.

## VI. REFERENCIAS

- Abad Arenas, E. (2024) "Capítulo 1 El guardador de hecho de la persona con discapacidad, al amparo de la Ley 8/2021, de 2 de junio", en Febles Pozo, N. La protección jurídica de las personas con discapacidad. Perspectiva interna e internacional, Ed. Aranzadi, pp. 31- 58.
- Alba Ferré, E. (2024) "Capítulo 5 La defensa del interés superior de la persona con discapacidad: el interés preferido o el mayor interés", en Febles Pozo, N. La protección jurídica de las personas con discapacidad. Perspectiva interna e internacional, Ed. Aranzadi, pp. 159-194.
- Ancionas Ferreras, M.ª A. (2020) "Instrumentos actuales de prevención de la situación de incapacidad: autotutela y poderes preventivos", en Muñiz Espada, E. (Dir.), *Contribuciones para una reforma de la discapacidad. Un análisis transversal del apoyo jurídico a la discapacidad*, Ed. Wolters Kluwer.
- Barrio Andrés, M. (2024) *El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, Ed. Tirant Lo Blanch.
- Castro- Girona Martínez, A. (2021), "Avanzando en los derechos de las personas con discapacidad", *Revista Escritura Pública*.
- Gutiérrez, T., Pérez Castro, C. T. y Tenreiro Busto, E. (Colaboradoras del Departamento de Documentación de Iberley), (2021) *Reforma civil y procesal de apoyo a las personas con discapacidad. Todas las claves de la reforma efectuada en el Código Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Colex, pp. 1-156.
- Martínez Sánchez, N. (2020) *El libre desarrollo de la personalidad en las personas con discapacidad*. Tesis doctoral. Universidad de Almería, disponible en <https://repositorio.ual.es/handle/10835/10866> (fecha de consulta: 14 de marzo de 2025).
- Martínez Sanchiz, J.A. (2023) *La autonomía de las personas con discapacidad. Reflexiones en torno a la ley 8/2021, Ed.* Kinnamon.
- Sánchez Vigil De La Villa, J. (noviembre-diciembre 2023) "Otorgamiento por videoconferencia y juicio notarial de capacidad", *El Notario del siglo XXI*, núm. 112, pp. 12-16.
- Sánchez Hernández, A. (2023) "Las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica: de la incapacitación al apoyo" en Lasarte Álvarez, C. (Dir.) Jiménez Muñoz, F.J. (Coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Ed. Dykinson, pp. 17-48.
- Saravia, G. (2024) "La inteligencia artificial debe ser la aliada de la inclusión de las personas con discapacidad", conferencia impartida en el I Congreso organizado por el Departamento de Derecho Civil sobre "Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades", disponible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/2024/09/27/la-inteligencia-artificial-debe-ser-la-aliada-de-la-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad/> (fecha de consulta: 16 de abril de 2025).
- Valls I Xufré, J. (2021) "El papel del notario en el nuevo regimen de apoyos", en Pereña Vicente, M. y Herás Hernández, M.ª del M. (Dir.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch, pp. 99 y 100.
- Valle Escolano, R. (2023), "Inteligencia artificial y derechos de las personas con discapacidad: el poder de los algoritmos", *Revista Española de Discapacidad*, 11, (1), pp. 7-28.
- Vidal, M. (2019) *La era de la humanidad: hacia la quinta revolución industrial*, Ed. Deusto.